República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo.

Sírvase proveer.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-05-005-2020-00181-00

ACCIONANTE: HAYDEE TIQUE CHICO

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La señora HAYDEE TIQUE CHICO identificada con la cédula de ciudadanía No 28.689.310 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2. Como hechos manifiesta que: El el 22 de mayo de 2020 presento derecho de petición por indemnización por desplazamiento forzado ante la UARIV sin obtener respuesta, en el

cual manifestó que tiene discapacidad cognitiva y es victima del conflicto armado, solicita pago de indemnización administrativa, en reiteradas ocasiones se ha presentado en la UARIV para que le hagan el desembolso del pago de indemnización por desplazamiento forzado. En diciembre de 2019 le indicaron que ya había terminado de manera satisfactoria la ruta de pago y por lo cual en el término de 120 días hábiles le suministrarían fecha de pago, sin obtener respuesta.

3. Por lo anterior, solicita tutelar los derechos y se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le indique trámite a seguir con el fin de acceder a la fecha aproximada en que se desembolsaran los recursos para dicha indemnización por desplazamiento forzado.

4. Como prueba se aportaron las mencionadas en el acápite de pruebas.

ACTUACIÓN PROCESAL

5. Este Despacho, mediante auto calendado nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), admitió la solicitud de amparo antes referida, ordenó notificar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ordenó notificar conforme a la ley, concediendo a la entidad accionada un término de veinticuatro (48) horas, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, a fin de que ejerciera su derecho a la contradicción y a la defensa.

6. La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dentro del término concedido indicó:

"*al Despacho que la petición presentada por la señora HAYDEE TIQUE CHICO fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación con Radicado* ***N° 202072012937731 de Fecha: 20 de junio de 2020 y 202072015951811 de Fecha: 11 de julio 2020*** *, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, en la cual se le informó al accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la* ***Resolución N° 04102019-482580 - del 13 de marzo de 2020****, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante* ***DESPLAZAMIENTO FORZADO*** *y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida"*

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procederá este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, y lo hará teniendo para ello en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En el caso que nos ocupa, los derechos que reclama vulnerados, por la falta de información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS es el de petición, debido proceso, mínimo vital por cuanto la entidad llamada a juicio no se ha pronunciado sobre el trámite a seguir, para acceder al desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado.

El artículo 23 de la Constitución Política, prescribe:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (…)”

En Sentencia T-149 de 2013 la Corte Constitucional al referirse a este derecho fundamental sostuvo:

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo."

"Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"

Para hacer uso del derecho fundamental de petición la ley no ha establecido una formula rigurosa, sacramental o estructurada. Su esencia como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante sino en que las tramite y resuelva oportunamente. Este derecho resulta vulnerado cuando la petición no es resuelta por la autoridad o cuando lo hace extemporáneamente. Es decir, los ciudadanos están facultados para presentar solicitudes respetuosas dentro de las cuales se catalogan toda clase de peticiones y estas deben ser tramitadas y resueltas de fondo por la administración dentro del término señalado en la Ley.

Los términos para resolver las diferentes peticiones se encuentran regulados por la Ley 1755 de 2015, sin embargo, por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional, mediante decreto 491 de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

El debido proceso al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-036 del 15 de febrero de 2018, con ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, indicó:

"…El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados"

La esencia del derecho al debido proceso, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, es una garantía que debe acompañar las actuaciones y procedimientos judiciales y administrativos, buscando garantizar que la información y procedimientos sean los adecuados para que no exista vulneración a ningún derecho fundamental. En el caso en concreto no se evidencia vulneración del mismo.

A su vez, el derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-716 de 2017, sostuvo:

"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional"

La esencia del derecho al mínimo vital, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, se refiere a las condiciones básicas e indispensables para llevar una condición de vida digna no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que se dé el trámite correspondiente y se resuelva oportunamente.

Teniendo en cuenta el marco legal y constitucional antes transcrito el Despacho entrará a estudiar la solicitud de amparo presentado por la señora HAYDEE TIQUE CHICO con el fin de determinar si el actuar de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, es o no violatorio de los citados derechos fundamentales.

Se debe tener en cuenta que Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, estudió la problemática social del desplazamiento forzado en nuestro país; impartió las pautas que deben seguir las autoridades encargadas de atender a la población desplazada una vez reciban las peticiones incoadas por dichas personas. Allí, se determinó que la autoridad competente debe I). Incluir al solicitante en la lista de peticionarios desplazados; II). Informarle dentro del término de los 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; III). Así mismo, informarle dentro de dicho término si la petición cumple con los requisitos para su trámite, y en su defecto, indicarle como debe ser corregida para que pueda acceder a los programas de ayuda; IV). Y, en caso de que la solicitud cumpla con los requisitos, pero de no existir disponibilidad presupuestal, la autoridad debe adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinando las prioridades y el orden en que serán resueltas; V) o, en el evento, en que cumpliendo la solicitud con los requisitos y existiendo disponibilidad presupuestal suficiente, la autoridad le debe informar al peticionario cuándo hará efectivo el beneficio y el procedimiento a seguir para que pueda acceder a este beneficio o continúe recibiendo dicho beneficio de manera efectiva.

Finalmente, se debe tener en cuenta que HAYDEE TIQUE CHICO, pertenece a un grupo de especial protección como lo son las personas víctimas del desplazamiento forzado. Por lo cual se debe atender lo dispuesto por la Corte Constitucional en *auto 206 de 2017*, en el que expresó la importancia que la UARIV materializara mecanismos de priorización las personas que se encuentra en un estado de desplazamiento forzoso, con el fin de generar planes para dar cumplimiento a la etapa de asignación de indemnizaciones por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, para lo cual entre sus apartes sostuvo:

"En consecuencia, las autoridades responsables deben reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la medida, con criterios

puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados, en el transcurso de los 6 años adicionales a los inicialmente contemplados para la satisfacción de las obligaciones recogidas en las Leyes 387 de 1997 y 1448 del 2011. Esto quiere decir que una persona desplazada, dependiendo de la etapa en la que se encuentre, debe tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Es decir, que debe tener certeza acerca de: (i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014; (ii) la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la medida, en los casos en los que el solicitante sea priorizado; y (iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos. Al respecto, esta Sala Especial rechaza que la respuesta de la administración se reduzca a informarles a las personas desplazadas que las obligaciones en materia de indemnización administrativa se van a cumplir dentro del plazo que contempla la vigencia de la Ley 1448 del 2011, tal y como ocurre en la actualidad. Esta reglamentación deberá ser protocolizada en un decreto que debe ser socializado con las personas desplazadas por la violencia, y debe sustentarse en una asignación presupuestal que garantice su implementación."

En efecto, en el informe a la presente acción la entidad accionada manifiesta haber emitido respuesta a la petición radicada por la accionante. Como prueba de ello, allega copia del envío de correo electronico del 13 de julio de 2020 el cual incluye comunicación fechada 20 de junio de 2020, en la que indicó que se le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-482580 del 13 de marzo de 2020,en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, se dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización ya que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Manifestándole que dicho método es un proceso técnico el cual determina criterios y lineamientos que adopta la UARIV para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, estableciendo el orden idóneo para ser entregada de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

El despacho evidencia respuesta al derecho de petición por parte de la accionada a la accionante mediante comunicación del 13 de julio de 2020 enviada a la dirección de correo electrónico LLVICTIMASBOGOTA@GMAIL.COM, dicha respuesta tiene como anexo

comunicación 202072012937731 proferida el 20 de junio de 2020 y certificado de inclusión en el RUV.

Ahora bien, si la respuesta emitida por la accionada no es favorable al tutelante, ello, no significa que el derecho fundamental de petición se encuentre vulnerado. Por cuanto la esencia de este, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las tramite y resuelva oportunamente. Siendo vulnerado cuando la autoridad no resuelve o cuando lo hace extemporáneamente.

Así entonces, se tiene que la unidad para las víctimas respondió la petición presentada por la accionante, y en ese orden de ideas, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. Según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, la misma se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa. En consecuencia, se negará el amparo que por este mecanismo se depreca, por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **HAYDEE TIQUE CHICO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** por configurarse el hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la peticionaria y a la entidad accionada, en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Nos. PCSJA20 – 11519, PCSJA20 –11521, PCSJA20 –11526, PCSJA20 –11532, PCSJA20 – 11549 y PCSJA20-11567 del presente año, dicha remisión se realizará una vez se levanten las medidas de suspensión de términos judiciales establecida por la alta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se Notificó por Estado N° 71 del 22 de julio de 2020.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ
Secretaria